



Número Único 110016000015201810028-00
Ubicación 20601 – 6
Condenado BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO
C.C # 1033787226

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000015201810028-00
Ubicación 20601
Condenado BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO
C.C # 1033787226

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

*Apela
Vale
31/03/23*

Radicación: 11001-60-00-015-2018-10028-00. N.I. 20501.
Condenado: Brayan Alexis Amezquita Carrillo. C.C. 1.033.787.226
Delito: Porte ilegal de armas de fuego o municiones y etro.
Domiciliaria: Diagonal 80 Sur No. 45- 57, Piso 2º. Bario Potosí.
Localidad de Ciudad Bolívar. Tels. 2499283- 35040547
3102422303.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Brayan Alexis Amezquita Carrillo.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Brayan Alexis Amezquita Carrillo como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en conjunto heterogéneo con falsedad marcaria, a la pena de sesenta (60) meses de prisión multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición para portar o tener armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

2. Brayan Alexis Amezquita Carrillo descuenta pena por estas diligencias el 17 de septiembre de 2019, una vez aportó la caución prendaria y diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B de la Ley 906 de 2004 y se libró la boleta de encarcelación por prisión domiciliaria No. 173 de 2019. Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao.

De los hechos que llevaron al trámite incidental previsto en el artículo 45 de la Ley 906 de 2.004.

- El informe No. 2808 suscrito por la Asistente Social asignada al Despacho, mediante el cual comunica que en diligencia de control realizada el 12 de diciembre de 2022 a las 08:44 de la mañana a través

de video llamada al abonado 3504065479, Brayan Alexis Amezcuita Carrillo no fue encontrando en su residencia, ya que la persona que atendió la visita la señora María Cecilia Carrillo y ser la progenitora del sentenciado, manifestó que el prenombrado había salido a "comprar el pan".

- El informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos, en el que comunica que en diligencia realizada el 16 de diciembre de 2022 siendo las 11: 10 de la mañana, no fue posible enterarse personalmente a Brayan Alexis Amezcuita Carrillo del auto de sustanciación de 09 de diciembre de 2022, por cuanto no fue encontrado en su residencia, manifestando que fue atendido por la progenitora del sentenciado, quien manifestó que el prenombrado no se hallaba en el inmueble.

Por ello, el Despacho en auto de 26 de diciembre de 2022, ordenó conder Brayan Alexis Amezcuita Carrillo el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó el 13 de enero de 2023 por el Centro de Servicios Administrativos a través del oficio No. 5153.

De la respuesta suministrada por la defensa del sentenciado.

Refiere que su representado reside con la progenitora en la dirección anotada en autos, persona quien allega declaración extra juicio debidamente notariada el pasado 23 de enero de 2023 y en el que expuso:

"siendo las 8: 44 A. M. recibí una llamada a mi número celular 3227614644 donde una señorita me indicaba que si yo era la madre del señor BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO, para lo cual le manifesté que si le podía ayudar, para corroborar datos, lo cual le indique en primer lugar que no le podía pasar al teléfono le manifesté a esa persona que mi hijo había salido a la tienda que queda en la esquina, cerca de nuestra casa pues como yo y mi hijo los dos solos en el momento no pude salir y le pedí el favor de que fuera a traer los alimentos para el desayuno ya que tengo frecuentes picadas en la cabeza, tengo quebrantos en la salud, por lo que opte por mandar a mi hija quien es la única persona que me acompaña en la casa"

Manifiesta que de acuerdo a lo antes narrado, se demuestra que no ha existido evasión a la prisión domiciliaria, sino por el contrario lo que se evidencia es que por un estado por necesidad, el sentenciado se tuvo que trasladar ese día a la tienda más cercana única exclusivamente a comprar alimentos, pues como se indicó su progenitora presentaba quebrantos en la salud que le impedía por sus propios medios desplazarse aunque fuera cerca.

Respecto al 16 de diciembre de 2022, el sentenciado se vio obligado a salir de su domicilio donde cumple la prisión domiciliaria por motivos de fuerza mayor ya que tuvo que acudir al Hospital de Meissen al servicio de urgencias y en donde fue incapacitado por una infección en las vías respiratorias, tal y como consta el certificado que anexa.

Por ello solicita sean tenidas en cuenta las exculpaciones presentadas y no se revoque a su prohijado la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo la información que proporcionó tanto la Asistente Social asignada y el citador del Centro de Servicios Administrativos, quienes informaron que en diligencias de control y enteramiento personal realizadas el 12 y 16 de diciembre de 2022, Brayan Alexis Amezquita Carrillo no fue encontrado en su residencia.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994 señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpecar) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los días (10) siguientes".-

En primer término, respecto a la trasgresión reportada para el 16 de diciembre de 2022, el Despacho presumirá la buena fe del sentenciado Brayan Alexis Amezquita Carrillo, dará crédito a las justificaciones presentadas y no revocará la prisión domiciliaria que le fue otorgada por lo siguiente.

Este Despacho advierte lógica y coherente la justificación allegada respecto a la salida de su domicilio para la citada data, pues la misma fue como consecuencia de la urgencia médica provocada por una afectación en la salud, que lo llevó a acudir al servicio de urgencias del Hospital Meisson de esa ciudad.

Lo anterior lo acredita aportando la incapacidad médica expedida por la entidad de la salud, donde fácilmente se puede verificar que el día 16 de

diciembre de 2022 fue atendido en sus instalaciones por presentar una infección en las vías respiratorias.

Aunado a lo anterior no hay elemento de prueba que demuestre lo contrario a lo antes manifestado por el sentenciado respecto a que su salida para ese día de su reclusión y que la misma haya correspondido a la realización de una actividad recreativa y mucho menos a la comisión de una conducta punible.

De manera análoga este Despacho no puede pasar por alto, que Brayan Alexis Amezcuita Carrillo fue notificado personalmente el día 13 de enero de 2023 del traslado del 477 de la Ley 906 de 2004 y cumplió con su deber de atender el requerimiento realizado por este Operador de Justicia, descorrió el traslado y rindió las explicaciones frente a la novedad presentada.

Sin embargo, respecto a la trasgresión reportada para el 12 de diciembre de 2022 y una vez estudiadas las circunstancias fácticas del presente trámite, considero este Despacho acertada la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido otorgada al sentenciado Brayan Alexis Amezcuita Carrillo.

La defensa del sentenciado fundamenta su justificación en el hecho de que el sentenciado fue a una tienda cercana a aprovisionarse de alimentos, ya que vive únicamente con su progenitora quien padece quebrantos en la salud que le impiden salir a realizar la citada actividad.

Ahora bien, se encuentra más que acreditado, incluso aceptado en el escrito de defensa, que el sentenciado para el 12 de diciembre de 2022 salió de su domicilio dispuesto como lugar de reclusión sin previa autorización de la Autoridad Judicial o Penitenciaria correspondiente.

No obstante, este Despacho no puede aceptar las excusas alegadas por la defensa de Brayan Alexis Amezcuita Carrillo, pues por más razones que sean los motivos de su salida, desde el principio se le advirtió que por ninguna razón debía ausentarse de su residencia, incluso dicha obligación fue puesta al presente en la diligencia de compromiso, restricción que fue aceptada por el sentenciado al momento de suscribirla.

Por el contrario, es más que evidente que el sentenciado sabía las consecuencias jurídicas que devenían del incumplimiento a las obligaciones suscritas en el acto compromisorio y no se necesita ser un profesional del derecho para saber que el sustituto penal que le fue otorgado, no equivale a una libertad con la facultad de movilizarse sin ninguna restricción, ya que independientemente de que se encuentre en su domicilio, continua como una persona privada de la libertad.

La defensa del sentenciado aduce que no se configuró una evasión a la prisión domiciliaria; sin embargo, para este Despacho sí se encuentra más que acreditado el incumplimiento a una de las obligaciones que deviene de la concesión del sustituto penal y que sencillamente se contrajo sin ninguna razón de su residencia sin previa autorización.

Asimismo si bien se allegó declaración extra juicio rendida por la progenitora del sentenciado en donde manifiesta presentar afectaciones en la salud que le impiden salir de la residencia a un establecimiento de comercio cercano a realizar una actividad sencilla como es la de "comprar pan", lo cierto es que eso no deja de ser una mera manifestación sin sustento probatorio, ya que no se anexó historia clínica o certificados médicos que permitieran acreditar el estado físico de la ciudadana y verificar su grado de dependencia del sentenciado.

Por el contrario, es evidente que el sentenciado asumió el sustituto penal otorgado de otra forma, cuando su residencia fue dispuesta como si fuera un establecimiento de reclusión equivalente a como si estuviese privado de la libertad en un establecimiento penitenciario, y cualquier incumplimiento a la restricción de su locomoción, conlleva a la revocatoria del beneficio.

Y es que es necesario precisar que el único lugar en el que Brayan Alexis Amezcuita Carrillo está autorizado a permanecer es su residencia, teniendo totalmente prohibido salir de ella y desplazarse a zona periféricas ya sea a caminar, recoger domicilios o realizar actividades sencillas como comprar alimentos o abastecerse de los elementos básicos para la casa.

En pocas palabras, a pesar de que mediante escrito se describió el traslado a la trasgresión reportada el 12 de diciembre de 2022, el sentenciado no allegó elementos materiales de prueba que justificaran una razón de caso fortuito o de fuerza mayor, que justificara que saliera de su sitio de reclusión para la mencionada data. Por el contrario, se evidencia una burla por parte de Brayan Alexis Amezcuita Carrillo a la situación de confinamiento en el lugar de residencia y demuestra que actuaba como una persona en libertad, a pesar de la rebeldía de su situación jurídica.

Por lo tanto, evidentemente no se puede predicar que Brayan Alexis Amezcuita Carrillo haya cumplido su obligación de observar buena conducta y no salir de su residencia sin previo permiso; además, no justificó su actuar frente al incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, lo que permite concluir que ha desatendido los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el sustituto en comento, pues, como se anotó, no le importó transgredir el ordenamiento judicial nuevamente.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado Brayan Alexis Amezcuita Carrillo no desconoce que la vigencia del beneficio de prisión domiciliaria que le fuera otorgado dependía del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se encuentran la de observar buena conducta.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desobediencia a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades otorgadas por el Juzgado Fallador para la concesión de este sustituto penal.

Y es que se reitera que a pesar que al condenado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, continuaba en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede incurrir en una nueva conducta punible.

Evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia de la prisión domiciliaria, toda vez que se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 53 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Brayan Alexis Amezcuita Carrillo a partir del 12 de diciembre de 2022.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria prestada mediante Póliza Judicial No. 17- 53- 101008151 de Seguros del Estado S. A. aportada por Brayan Alexis Amezcuita Carrillo al momento de concederse la prisión domiciliaria.
- Asimismo, compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Brayan Alexis Amezcuita Carrillo.

De otro lado por el Despacho se dispondrá oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Brayan Alexis Amezcuita Carrillo a sus instalaciones.

Además, se librarán las órdenes de captura en contra de Brayan Alexis Amezcuita Carrillo, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Brayan Alexis Amezcuita Carrillo la prisión domiciliaria a partir del 12 de diciembre de 2022.

Segundo: Oficiese al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Brayan Alexis Amezcuita Carrillo a sus instalaciones y librese en contra del prenombrado a prevención el correspondiente orden de captura.

Tercero: En firme en este auto, por el Centro de Servicios Administrativos

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria prestada por Brayan Alexis Amezcuita Carrillo mediante Póliza Judicial No. 17- 53- 101008151 de Seguros del Estado S. A. al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.
- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Brayan Alexis Amezcuita Carrillo.
- Remitiase copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, para que actualicen la hoja de vida de Brayan Alexis Amezcuita Carrillo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~

Juez

EAGT

| | |
|--|----------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos del de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad | |
| En la Fecha | Notifíquese por Estado No. |
| 20 FEB 2023 | 00 - 002 |
| La anterior providencia | |
| SECRETARIA 2 | |



**JUZGADO 6- DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 20601

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 07-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bragan Alexis Amezcua carrillo

CC: 1033787226

CEL: 3222593174

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: URGENTE //URGENTE RECURSO NI 20601-J06 EPMS

Andrea Marcela Tirado Farak <atiradof@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 15/02/2023 10:08 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial y respetuoso saludo,

Comedidamente le reenvío nuevamente recurso, se encuentra en el cuerpo del correo.

lo anterior para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior me permito solicitar muy comedidamente se sirva acusar el recibido satisfactorio del presente correo electrónico.

Sin otro particular,

*Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.*

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 9:50 a. m.

Para: Andrea Marcela Tirado Farak <atiradof@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE //URGENTE RECURSO NI 20601-J06 EPMS

Cordial saludo

Se remite correo allegado a ventanilla, una vez revisado, no se evidencia el escrito de recurso que refiere.

BERENICE RINCON G.

ÁREA DE VENTANILLA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

De: Andrea Marcela Tirado Farak <atiradof@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 9:42 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE RECURSO NI 20601-J06 EPMS

Cordial y respetuoso saludo,

Comedidamente le reenvío recurso para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior me permito solicitar muy comedidamente se sirva acusar el recibido satisfactorio del presente correo electrónico.

Sin otro particular,

*Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.*

De: ALVARO VILLARRAGA DELGADO <avdpnalista@hotmail.es>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 6:33 p. m.

Para: Andrea Marcela Tirado Farak <atiradof@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ASUNTO: NOTIFICACION PROVIDENCIA NI 20601-J06 EPMS

Contra el presente auto interpongo el recurso de apelación el cual sustentate dentro del término de ley,

Enviado desde [Outlook para iOS](#)

De: Andrea Marcela Tirado Farak <atiradof@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Friday, February 10, 2023 4:51:50 PM

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>; avdpnalista@hotmail.es <avdpnalista@hotmail.es>; Alvaro Villarraga Delgado <alvillarraga@defensoria.edu.co>

Asunto: ASUNTO: NOTIFICACION PROVIDENCIA NI 20601-J06 EPMS

Cordial y respetuoso saludo,

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 20601 fechado 07/02/23 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior me permito solicitar muy comedidamente se sirva acusar el recibido satisfactorio del presente correo electrónico.

Sin otro particular,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

POR FAVOR SU RESPUESTA - RADICADO - PETICIÓN DEBERÁ REMITIRLA AL E-EMAIL ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO

Bogotá D.C 15 de Febrero de 2023

Señores

JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

| | |
|------------------|--|
| CUI | 11001610000015201810028 NI 20601 |
| CONDENADO | BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO C.C No 1.033.787.226 |
| DELITO | FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – FALSEDAD MARCARIA |
| ASUNTO | APELACION REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA AUTO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2023 |

Respetado Señor Juez:

ALVARO VILLARRAGA DELGADO, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO**, actualmente privado de su libertad en **PRISION DOMICILIARIA** en el inmueble ubicado en la **DIAGONAL 80 SUR No. 45 - 57 PISO 2 BARRIO POTOSI LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR**, de la Ciudad de Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto, atentamente me dirijo a Usted con el fin de sustentar **APELACION REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA** según **AUTO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2023**. Argumentación que la defensa realiza de la siguiente manera:

- 1.) Si bien el **JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**, en su decisión de fecha 7 DE FEBRERO DE 2023, aduce que el señor **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO** tenía unas obligaciones de observar buena conducta, y no salir de su residencia sin previo permiso, también es cierto, y se debe tener en cuenta por el fallador de Segunda Instancia que al señor **AMEZQUITA CARRILLO** en varias oportunidades fue objeto de visitas por personal del INPEC y personal del despacho (**JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**

*Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C*



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C) donde en dichas visitas siempre fue encontrado en su lugar de domicilio **DIAGONAL 80 SUR No. 45 - 57 PISO 2 BARRIO POTOSI LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR** teléfono 3102422303, es así como se demuestra de manera clara y palpable, con dichas visitas de dichos funcionarios que el condenado nunca tuvo esa mentalidad de evadirse de su residencia, sino al contrario demostrando cumplir con dicha medida, en su domicilio.

Ahora bien, el **JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C,** expone en su decisión de fecha 7 de febrero de 2023, respecto a la evasión del lugar de su residencia del señor **AMEZQUITA CARRILLO,** que para el día 12 de diciembre del año 2022, a pesar de la defensa haber justificado dicho día su salida a una tienda ubicada a tan solo una cuadra a comprar víveres (pan) por quebrantos de salud de progenitora MARIA CECILIA CARRILLO, identificada con la cedula de ciudadanía 52237247 de Bogotá, con quien convive solo , para poder alimentarse y subsistir, considerando dicho despacho que esta salida es loable y es una mera manifestación sin sustento probatorio solo por el hecho de no acreditarse el historial clínico de la madre del condenado y así desconociendo en dicha decisión el elemento material probatorio declaración EXTRAJUICIO debidamente notariado con su cedula de ciudadanía (copia) de fecha 23 de Enero 2023, suscrito en la Notaria 56 del Circulo de Bogotá, por pedio de la cual la señora MARIA CECILIA CARRILLO afirmo ***"siendo las 8:44 A.M recibí una llamada a mi numero celular 3227614644 donde una señorita me indicaba que si yo era la madre del señor BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO, para lo cual le manifesté que si le podía ayudar, ella me indica que le pase el teléfono a BRAYAN, para corroborar datos, lo cual le indique, en primer lugar que no se lo podía pasar al teléfono le manifesté a esa persona que mi hijo había salido a la tienda que queda en la esquina, cerca a nuestra casa, pues como vivimos los dos solos en el momento no pude salir y le pedí el favor de que fuera y trajera los alimentos para el desayuno ya que tengo frecuentes picadas en la cabeza, tengo quebrantos de salud, por lo que opte por mandar a mi hijo, quien es la única persona que me acompaña en la casa."*** Declaración extrajuicio allegada en el traslado del respectivo del artículo 477 de la ley 906 de 2004, siendo esta bajo la gravedad del juramento ante Notario público, donde claramente y por honestidad procesal se aduce que dicha salida se produjo única y exclusivamente para comprar alimentos (pan) y otros para poder ese día desayunar, ya que el condenado vive solo con su progenitora., y es importante su subsistencia garantizando así su alimentos diarios.

Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO

Pues no debemos olvidar señor Juez de segunda Instancia que el derecho penal es **humano y humanitario**, y AMEZQUITA CARRILLO ha venido cumpliendo con su prisión domiciliaria, como lo demuestran las visitas del INPEC y de trabajadores sociales del despacho. Además de lo anterior no se puede pretender revocar un beneficio presumiendo y desconociendo la buena fe de las personas como lo reitera la madre del condenado en su declaración extrajuicio, que reitero es bajo la gravedad de juramento y ante Notario Público, que son los encargados en Colombia de dar fe, y la buena fe se presume, y no se puede pretender desconocer como lo hace el **JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en su decisión.

Recordemos Señor Juez de II Instancia que **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO**, a quien se le pretende revocar dicho beneficio de la prisión domiciliaria, no salió de su domicilio para cometer actos ilícitos contrarios a la ley y a derecho, sino para procurar el bienestar de su señora madre que le impedían por sus propios medio ante los quebranto de salud que tenía desplazarse hasta la tienda de la esquina por alimentos para su subsistencia de él y de su progenitora.

- 2.) La defensa del condenado **AMEZQUITA CARRILLO**, no comparte en igual forma en la decisión de REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA, que dicha revocatoria como fecha debe ser a partir del **12 de diciembre del año 2022**, porque el JUZGADO estaría desconociendo el tiempo para su descuento de pena en su domicilio durante todo el interregno, ya que no se ha demostrado por el JUZGADO que pretender REVOCAR beneficio de PRISION DOMICILIARIA, que el condenado se haya salido de su domicilio los días anteriores al 12 de Diciembre de 2022, desconociendo que inclusive al día de hoy 15 de febrero de 2023, fecha en que se interpone y sustenta el presente RECURSO DE APELACION, el condenado sigue en su domicilio cumpliendo a cabalidad las obligaciones impuestas en la PRISION DOMICILIARIA otorgada, desconociendo inclusive que al día de hoy el Auto de fecha 7 de Febrero de 2023 no ha quedado en firme.

En decisión STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar, ser expuso:

Nótese que el legislador no define la revocatoria de beneficio de manera automática una vez se advierte el incumplimiento de las obligaciones sino que

Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO

posibilita un término para que se puedan brindar las explicaciones, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumplimiento de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez ejecutor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

También, resulta importante, destacar algunos apartes de la decisión de la Corte Suprema de Justicia.

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica –de detenido– varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.”¹
(Subraya Defensa).

Del anterior concepto jurisprudencial se tiene que hasta tanto no haya un pronunciamiento judicial que defina la demostración de que el sentenciado incumplió con las obligaciones que le permiten cumplir la pena en su

Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO

domicilio, tal condición no cambiará.

Ahora bien, para tal demostración, la ley define la garantía al sentenciado de poder ofrecer las justificaciones al incumplimiento, para lo cual se le otorga un término, vencido el cual el Juzgado executor mediante providencia judicial, analizará si encuentra o no justificado el incumplimiento y en caso negativo revocará la prisión domiciliaria y ordenará de manera inmediata el traslado del sentenciado a prisión intramural.

Puede ocurrir que cuando se pretenda la captura para el respectivo traslado del interno al centro carcelario, este no se encuentre en el domicilio y por tanto, el tiempo a partir de la fecha en la que se emite la decisión judicial y la materialización de la captura para que continúe privado de la libertad en centro de reclusión no podría ser tenido en cuenta como parte de la pena.

Por consiguiente, en el presente caso, resulta errado que en la providencia se haya establecido que la revocatoria de la prisión domiciliaria es a partir del 12 de diciembre de 2022, es decir desde el momento en que el sentenciado cometió la presunta transgresión que originó la revocatoria del sustituto y no desde la fecha de la decisión judicial 7 de febrero de 2023., o hasta que el AUTO apelado quede en firme por el JUZGADO de Segunda Instancia que va a conocer del presente RECURSO DE APELACION.

PRETENSIONES DEL APELANTE

Así las cosas señor Juez **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO** nunca ha incumplido con las obligaciones impuestas y en particular con abandonar su sitio de reclusión domiciliaria, tanto es así que para el condenado por intermedio del suscrito abogado ha solicitado LIBERTAD CONDICIONAL conoce sus obligaciones y sabe que funcionarios del Juzgado a su digno cargo así como INPEC podrán notificar decisiones al respecto., Igualmente en el traslado del artículo 477 del código adjetivo, se indico cuales fueron las razones por la cuales se debió salir de la casa, en un periodo corto, siendo así las cosas, no se puede aseverar que **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO** haya trasgredido el subrogado del que goza y, en consecuencia, ruego al **JUZGADO** que Corresponda conocer la decisión de APELACION, no sea revocada la prisión domiciliaria.

Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO

Solicito de la manera más respetuosa que despacho presuma la buena fe de mi representado **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO y su progenitora**, pues ha dado crédito a la justificación presentada dentro del término de ley inclusive en el traslado del art 477 del .P.P, ruego NO REVOCAR la prisión domiciliaria que le fue otorgada, por lo siguiente:

La anterior exculpación, es cierta, pues la defensa de **AMEZQUITA CARRILLO** si allego elemento probatorio de su justificación DECLARACION EXTRAPROCESO.

Obsérvese respetado Señor Juez como en el Juzgado puede considerar NO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA, procediendo a realizar un juicio de PONDERACION, entre la conducta asumida por el sentenciado **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO** y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento el proceso de resocialización del sentenciado.

De igual manera es de resaltar que el mismo **JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**, en otra decisión decidió NO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA, por antecedentes similares y/o parecidos al de mi protegido, dentro del radicado:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

| | |
|---------------|--|
| Radicación: | 11001-60-00-015-2019-01633-00. N.I. 8934. |
| Condenado: | Julián Andrés Salas Navero. C.C. 1.033.808.141. |
| Delito: | Hurto calificado y agravado. (Acumulado). |
| Domiciliaria: | Carrera 10° No. 49 H- 72 Sur, 4° Piso, Barrio Molinos. Tel. 3103813697- 3106188855. |
| Lev: | 1826 de 2017. |

Y que en uno de sus apartes expuestas, indico:

Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO

En primer término, el Despacho presumirá la buena fe del sentenciado Julián Andrés Salas Navero, dará crédito a las justificaciones presentadas y no revocará la prisión domiciliaria que le fue otorgada por lo siguiente.

La anterior exculpación, puede ser cierta, pero no deja de ser un simple dicho sin mayor sustento, pues no allegó elemento material de prueba que acreditara lo informado, máxime cuando en el informe allegado, es evidente que el sentenciado realizó varios desplazamientos por fuera de su domicilio donde le fue autorizado continuar con la pena de prisión que le fue impuesta. Por lo que el incumplimiento de la obligación impuesta en el acta de compromiso, daría lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

No obstante, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento el proceso de resocialización del sentenciado.

En el presente caso, las presuntas trasgresiones ocurridas los días 30 de agosto y 14 y 28 de septiembre de 2022 no tienen la entidad para enervar la causal para revocar el subrogado, pues al parecer fueron con ocasión del cuidado de su hermana menor de edad por la que estaba a su cargo y la necesidad de conseguir un medicamento para tratar la afectación en la salud producto de una fuerte gripe.



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO

Tampoco hay elemento de prueba que demuestre lo contrario a lo antes manifestado por el sentenciado respecto a que su salida de su reclusión y que la misma haya correspondido a la realización de una actividad recreativa y mucho menos a la comisión de una conducta punible.

De manera análoga este Despacho no puede pasar por alto, que Julián Andrés Salas Navero fue notificado personalmente el día 23 de noviembre de 2022 del traslado del 477 de la Ley 906 de 2004 y cumplió con su deber de atender el requerimiento realizado por este Operador de Justicia, recorrió el traslado y rindió las explicaciones frente a la novedad presentada.

En consecuencia, se permitirá que mantenga el sustituto que le fue otorgado. Se aprovecha esta oportunidad para advertirle expresamente que estando privado de la libertad a pesar de gozar de prisión domiciliaria, no quiere decir que este sustituto que tiene la misma libertad que cualquier ciudadano de la sociedad, es decir, que puede desplazarse libremente y en cualquier momento, sino todo lo contrario, se encuentra privado de la libertad lo que conlleva que debe permanecer en su lugar de reclusión cumpliendo a cabalidad su condena, so pena de producirse un incumplimiento que genere la posible revocatoria del presente sustituto y que en situaciones de emergencia debe informar así sea meramente telefónicamente al Despacho el desplazamiento que debiere hacer, haciendo llegar posteriormente y de la manera más expedita los documentos soportes de una eventual urgencia o calamidad.

RESUELVE

Primero: No revocar a Julián Andrés Salas Navero la prisión domiciliaria.

Segundo: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Todo lo anterior tiene soporte probatorio señor Juez y para tal efecto me permito aportar documentos:

- 1.) Certificación de atención médica de fecha 16 de Diciembre de 2022 anexo CERTIFICADO DE INCAPACIDAD – HOSPITAL MEISSEN – medido

Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO

JHON PASTRAN ARIAS con registro No 1019075509, siendo atendido a las 8:03 minutos 49 segundos con salida el mismo día 16 de Diciembre de 2022 a las 1:06 52 P.M minutos.

- 2.) Declaración juramentada - extra juicio de la NOTARIA 56 DEL CIRCULO DE BOGOTA de fecha 23 de Enero de 2023, rendida por la señora MARIA CECILIA CARRILLO, madre de mi protegido, el cual corrobora las justificaciones ya relacionadas.

PETICION ESPECIAL

- 1.) Solicito señor Juez se tenga como justificada el **no incumplimiento** a la PRISION DOMICILIARIA.
- 2.) Solicito señor Juez proceda el Despacho a pronunciarse en torno a la no revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO**.
- 3.) Solicito a Usted Señor Juez verifique que mi representado **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO** viene cumpliendo la PRISION DOMICILIARIA en la **DIAGONAL 80 SUR No. 45 - 57 PISO 2 BARRIO POTOSI LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR**, de la Ciudad de Bogotá D.C, cumplimiento que se puede verificar a través una trabajadora social y o del funcionarios judiciales que correspondan, pues el traslado obedeció única y exclusivamente **A UN CASO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

Solicitando respetuosamente al Señor Juez sean tenida como justificadas las ya expuestas inclusive en el traslado del art 477 del cual se hizo referencia para **AMEZQUITA CARRILLO**.

Respetuosamente este defensor también avoca sea escuchado en declaración el señor **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO**, sin transgredirse la prisión domiciliaria otorgada.

Mi protegido no desconoce las obligaciones de permanecer en su domicilio, su traslado a obedeció como insiste esta defensa únicamente a razones de supervivencia y caso de fuerza mayor presentando el mismo quebrantos de salud, el condenado sabe de las obligaciones asumidas como sentenciado y beneficiado con la prisión domiciliaria y que deben regirse por las mismas directrices y bajo iguales parámetros de las señaladas para quienes se

Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C



ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO

encuentran en detención intramuros, lo que de contera debe realmente entrañar una adecuada readaptación social, mi protegido **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO**, conoce que su evasión puede someterse a una revocatoria so pena que bajo el incumplimiento de alguna de las obligaciones asumidas sea revocada, de allí que ruego a esta judicatura hacer una valoración de lo anteriormente explicado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2 - Teléfonos 2371925 – 323 2270957 - Email: avdpenalista@hotmail.es de la Ciudad de Bogotá.

Al condenado **BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO** las recibirá en la **DIAGONAL 80 SUR No. 45 - 57 PISO 2 BARRIO POTOSI LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR**

Cordialmente,

ALVARO VILLARRAGA DELGADO
C. C. No. 93.129.614 de Espinal Tol.
T.P No. 105.332 del C. S. de la J.

ANEXOS

Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C



**ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO**

Señores

**JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C**

Ref.: PROCESO NO 110016100000015201810028

CONDENADO: BRAYAN ALEXIS AMÉZQUITA CARRILLO

Asunto: **DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO**

Yo, MARIA CECILIA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.237.247 de Bogotá, bajo la gravedad del juramento manifiesto al Juzgado 6 de ejecución de penas y medidas de seguridad que mi hijo BRAYAN ALEXIS AMÉZQUITA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.033.787.226 de Bogotá, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la Diagonal 80 No 45 - 57 Sur Barrio Potosí y donde vivo con mi hijo ya que soy madre cabeza de familia.

El día 12 de Diciembre de 2022, siendo las 8:44 am recibí una llamada a mi número celular 3227614644, de una señora que me indica que si yo era la madre del señor **BRAYAN ALEXIS AMÉZQUITA CARRILLO**, para lo cual le manifesté que si le podía ayudar, ella me indica que le pase al teléfono a BRAYAN para corroborar datos lo cual le indique, en primer lugar que no se lo podía pasar al teléfono le manifesté a esa persona que mi hijo había salido a la tienda que queda en la esquina cerca a nuestra casa, pues como vivimos los dos solos en el momento no pude salir y le pedí el favor de que fuera y trajera los alimentos para el desayuno ya que tengo frecuentes picadas en la cabeza, tengo quebrantos de salud, por lo que opté por mandar a mi hijo quien es la única persona que me acompaña en la casa.

De igual manera le manifiesto al despacho que mi hijo **BRAYAN ALEXIS AMÉZQUITA CARRILLO** siempre ha sido fiel cumplimiento a la prisión domiciliaria tanto así que las visitas que ha tenido por parte del INPEC o funcionarios del Juzgado siempre mi hijo a estado en el domicilio.

Por lo anterior dejo esta declaración para fines pertinentes.

Con todo respeto atentamente.

Maria Cecilia Carrillo
MARIA CECILIA CARRILLO

C.C. No 52.237.247 de Bogotá

**Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 - 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C**



**ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO**



**Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C**



**ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO**



**Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C**



**ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO**

Página 1/1

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
980959051
CERTIFICADO INCAPACIDAD
N° 295856**

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | |
|----------------------|---|-----------------------------|---|
| FECHA DOCUMENTO | 16/diciembre/2022 01:06:52 p.m. | | |
| MEDICO | 1019075509 - ARIAS PASTRAN JOHN | | |
| INFORMACION PACIENTE | BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO | Tipo Paciente: Contributivo | Sexo: Masculino |
| TIPO DOCUMENTO | Cédula - Ciudadanía | NUMERO: 1033767206 | EDAD: 26 años 8 meses F. NACIMIENTO: 11/04/1996 |
| ENTIDAD | EPS034 - CAPITAL SALUD EPS-C - REGIMEN CONTRIBUTIVO | | |
| AREA DE SERVICIO | ZUVU02 - HOSPITAL MEISSEN / URGENCIAS - OBSERVACION ADULTOS | | |
| FECHA DE INGRESO | 18/12/2022 08:03:49 a.m. | FECHA DE SALIDA: | 18/12/2022 01:26:52 p.m. |

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

| | | | | | |
|---------------------|------------|----------------|-------------------|--------------|-------------------|
| DIAS DE INCAPACIDAD | 1 (UN DIA) | FECHA INICIAL: | 16/diciembre/2022 | FECHA FINAL: | 16/diciembre/2022 |
|---------------------|------------|----------------|-------------------|--------------|-------------------|

CCD DX: J02.9 NON DX: INFECCION VIAO RESPIRATORIAS

OBSERVACION: SE DA INCAPACIDAD DE 1 DIA

Profesional: JOHN PASTRAN ARIAS
Registro Médico: 1019075509
Medicina General

Número Registro: 1019075509
LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.] [NIT 980959051]

De la decisión similar :

**Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C**



**ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2019-01633-00. N.I. 8934.
Condenado: Julián Andrés Salas Navero. C.C. 1.033.808.141.
Delito: Hurto calificado y agravado. (Acumulado).
Domiciliaria: Carrera 10ª No. 49 H- 72 Sur, 4º Piso, Barrio Molinos.
Tel. 3103813697- 3106188855.
Ley: 1826 de 2017.

Bogotá D.C., diciembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Julián Andrés Salas Navero.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada por este Despacho Judicial en interlocutorio de 02 de septiembre de 2021, de las condenas proferidas en contra de Julián Andrés Salas Navero el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y la del 04 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de hurto calificado y agravado consumado, imponiendo una pena acumulada de cincuenta y dos (52) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
2. Julián Andrés Salas Navero descuenta pena por estas diligencias desde el 24 de julio de 2020, una vez fue puesto a disposición por el Centro de Reclusión.
3. En interlocutorio de 24 de junio de 2022, este Despacho Judicial ordenó a Julián Andrés Salas Navero la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez allegada la caución impuesta, 08 de julio de 2022 el sentenciado suscribió el acta compromiso en los términos del artículo 38 B del código de las

**Carrera 28 A No 18 - 67 Piso 2
Teléfonos 2371925 – 3232270957
Email: avdpenalista@hotmail.es
Bogotá D.C**



**ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO**

De los motivos que motivaron el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Fue allegado el oficio No. 90272- CERVI- ARVIE de 07 de octubre de 2022, mediante el cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi allega el reporte del mecanismo de vigilancia electrónica implantado a Julián Andrés Salas Navero, en el que reporta salida de la zona de autorización de inclusión para los días 30 de agosto y 14 y 28 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, en auto de 11 de noviembre de 2022 se corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos que dentro del término allí dispuesto, presentara las explicaciones que considerara pertinentes, lo cual se realizó positivamente y de manera personal el día 23 de noviembre de 2022 por el Centro de Servicios Administrativos.

De las explicaciones presentadas.

El sentenciado Julián Andrés Salas Navero indica que para los días 30 de agosto y 14 de septiembre de 2022 estuvo a cargo de su hermana, por lo que tuvo que llevarla y recogerla del jardín.

Para el 28 de septiembre de 2022 aduce haber salido a conseguir un medicamento para su hermana, pues está a cargo de ella y quien padecía una fuerte gripa y necesitaba contrarrestar los síntomas de tos y fiebre.

Finaliza presentando excusas por lo sucedido, resaltando los compromisos a los que se obligó.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo oficio No. 90272- CERVI- ARVIE de 07 de octubre de 2022, mediante el cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi, en el que allegó las trasgresiones reportadas por el mecanismo de vigilancia electrónica implantado a Julián Andrés Salas Navero para los días 30 de agosto y 14 y 28 de septiembre de 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del Código Penal señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro



**ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO**

En primer término, el Despacho presumirá la buena fe del sentenciado Julián Andrés Salas Navero, dará crédito a las justificaciones presentadas y no revocará la prisión domiciliaria que le fue otorgada por lo siguiente.

La anterior exculpación, puede ser cierta, pero no deja de ser un simple dicho sin mayor sustento, pues no allegó elemento material de prueba que acredite lo informado, máxime cuando en el informe allegado, es evidente que el sentenciado realizó varios desplazamientos por fuera de su domicilio donde le fue autorizado continuar con la pena de prisión que le fue impuesta. Por lo que el incumplimiento de la obligación impuesta en el acta de compromiso, daría lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

No obstante, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento el proceso de resocialización del sentenciado.

En el presente caso, las presuntas trasgresiones ocurridas los días 30 de agosto y 14 y 28 de septiembre de 2022 no tienen la entidad para enervar la causal por revocar el subrogado, pues al parecer fueron con ocasión del cuidado de su hermana menor de edad por la que estaba a su cargo y la necesidad de conseguir un medicamento para tratar la afectación en la salud producto de una fuerte gripe.

Tampoco hay elemento de prueba que demuestre lo contrario a lo antes manifestado por el sentenciado respecto a que su salida de su reclusión y que la misma haya correspondido a la realización de una actividad recreativa y mucho menos a la comisión de una conducta punible.

De manera análoga este Despacho no puede pasar por alto, que Julián Andrés Salas Navero fue notificado personalmente el día 23 de noviembre de 2022 del traslado del 477 de la Ley 906 de 2004 y cumplió con su deber de atender el requerimiento realizado por este Operador de Justicia, recorrió el traslado y rindió las explicaciones frente a la novedad presentada.

En consecuencia, se permitirá que mantenga el sustituto que le fue otorgado. Se aprovecha esta oportunidad para advertirle expresamente que estando privado de la libertad a pesar de gozar de prisión domiciliaria, no quiere decir que este sustituto que tiene la misma libertad que cualquier ciudadano de la sociedad, es decir, que puede desplazarse libremente y en cualquier momento, sino todo lo contrario, se encuentra privado de la libertad lo que conlleva que debe permanecer en su lugar de reclusión cumpliendo a cabalidad su condena, so pena de producirse un incumplimiento que genere la posible revocatoria del presente sustituto y que en situaciones de emergencia debe informar así sea meramente telefónicamente al Despacho el desplazamiento que debiere hacer, haciendo llegar posteriormente y de la manera más expedita los documentos soportes de una eventual urgencia o calamidad.



**ALVARO VILLARRAGA DELGADO
ABOGADO**

1. Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en la eventualidad de que se allegue algún informe de trasgresión el memorial suscrito por Julián Andrés Salas Navero, mediante el cual informa las razones por las cuales tuvo que salir de su residencia para los días 19 de octubre y 08 de noviembre de 2022

2. De otro lado y con el fin de dar trámite a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, **por el Centro de Servicios Administrativos:**

- Requiérase por segunda vez a la Oficina Jurídica de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que se sirvan remitir original de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de conducta del tiempo de reclusión en ese lugar, y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a Julián Andrés Salas Navero.

Asimismo por segunda vez solicítase a La Oficina de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario, se sirva informar sobre el control de visitas periódicas efectuadas a la residencia de Julián Andrés Salas Navero.

- Asígnese Asistente Social al Despacho, con el fin de que se realice visita domiciliaria a la residencia de Julián Andrés Salas Navero y verificar el cumplimiento del sustituto penal otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

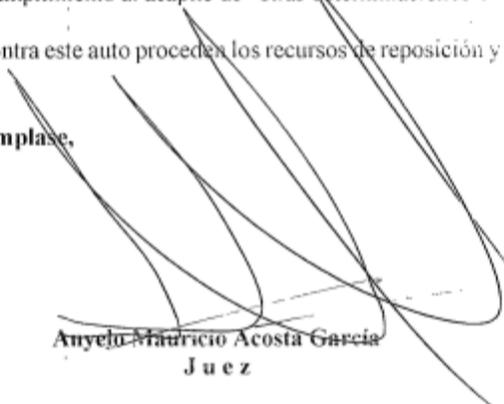
RESUELVE

Primero: No revocar a Julián Andrés Salas Navero la prisión domiciliaria.

Segundo: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.


Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

EAGIT